

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1199.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1644.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reservas.—Rectificación.—Habiéndose equivocado el nombre del primer individuo que figura en la relación de mozos desertores de la actual reserva publicada con circular de este gobierno en el Boletín oficial número 1197 de 22 del que rige, expresándose Bernardo Cano y Arnau en vez de Bernardo Corró, he acordado publicar la presente rectificación á fin de que los señores alcaldes y fuerza de la Guardia civil y de orden público, la tengan presente al verificar sus pesquisas.

Palma 26 octubre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1645.

Negociado 3.º—Circular.—Por indicación del Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, recomiendo á las Corporaciones populares y á los particulares la adquisición del aparato para extinguir incendios llamado *Mata fuegos* invención de D. Ramon Bañolas y Arnau, el mas útil y rápido de cuantos se han ensayado hasta el presente.

Palma 24 octubre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm 1646.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo del piso 2.º de la izquierda de la casa sita en esta ciudad, calle de San Jaime n.º 7 de propiedad de D. Matias Rosselló y Ferrá, cuya finca ha sido embargada por el Juzgado municipal del distrito de la Lonja; se saca á nueva subasta que tendrá lugar el dia 28 del actual y hora de 12 á 1 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del señor jefe de la intervencion, oficial letrado de esta Administracion y escribano competente con sujecion á las

condiciones insertas en el Boletín oficial n.º 1193, que estarán de manifiesto en esta oficina, á escepcion de la primera que en virtud de haberse rebajado la sexta parte del tipo anual de 540 pesetas queda reducido este, á la suma de 450 por el que saldrá á subasta.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio inserto en el Boletín oficial y periódicos de esta capital á fin de que los que quieran tomar parte en dicha subasta puedan hacerlo el dia y hora indicados.

Palma 24 octubre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1647.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Distribuidos á domicilio los estados de declaración de utilidades conforme al art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, los cuales han de servir de base para la formación del reparto vecinal correspondiente á este distrito municipal y año económico de 1874 á 1875, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hayan recibido dicho estado se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y llenar sus huecos dentro el término de ocho dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues que de lo contrario quedarán sin derecho á reclamacion por este concepto.

Lloseta á 19 de octubre de 1874.—El alcalde, Jaime Coll.

Núm. 1648.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Puigpuñent.

Habiendo de proceder la Junta municipal de este pueblo á la formación del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1874-75 se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 abril de 1870 se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que de no verificarlo se

efectuará por la seccion y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan, segun el art. 32 de dicho reglamento.

Puigpuñent 19 de octubre de 1874.—El alcalde, Guillermo Llabrés.—Por acuerdo del A. y J. M.—Francisco Vicens, secretario.

Núm. 1649.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Ana Carbonell y Coll fallecido ab-intestato en la villa de Puigpuñent dia tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Margarita y Antonia Martorell y Carbonell sobre declaración de herederos de dicha Ana Carbonell bajo apercibimiento que no verificandolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—P. A. D. E. Rosselló, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1650.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Mas y Ribas consorte que fué de Mateo Socias la cual falleció en Establiments el nueve de julio del presente año sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposicion ni dejado descendientes, para que en el término de treinta dias se presenten á deducir el derecho de se crean asistidos en los autos juicio de ab-intestato de la espresada Mas advirtiendose que reclaman la herencia de esta sus hermanos Pedro, Cristobal y Sebastiana Mas y Ribas.

Dado en Palma á veinte y uno de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1651.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Gabriel Busquets y Calafat fallecido intestado en el lugar de Son Sardina término de esta ciudad en diez y siete de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado en el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar, en los autos juicio de intestado de dicho Busquets promovido por Tomás Busquets y Serra.

Palma veinte y dos de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1652.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Coll y Ferrá natural del término de esta ciudad y punto llamado Molinar de Levante por haber muerto en dicho punto y sin testar el dia veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos; á fin de que comparezcan á deducirlo, dentro del término de treinta dias en los autos juicio de ab-intestato promovidos, ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por Damian Rachach y Amer vecino del expresado término, y en su nombre el procurador Don Juan Camps, en concepto de padre y legitimo administrador de Barbara, Maria, Antonia, Catalina y Francisco Rachach y Coll, sobre declaración de herederos legales de la indicada finada á favor de sus hijos los referidos demandantes.

Palma veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuación se expresan durante el mes de setiembre último:

PUEBLOS cabeza de partido.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Cen-teno.	Maiz.	Garban-zos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTOLITRO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.		
Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
Manacor.....	23'15	12'61	»	»	0'28	0'50	0'90	0'22	0'80	1'00	»	1'00	0'03	0'04	
Menorca.....	28'38	16'21	»	»	0'87	0'57	1'22	0'15	0'30	1'38	1'38	1'38	0'05	0'06	
Palma.....	29'50	16'25	»	»	0'70	0'63	1'10	0'50	0'63	1'50	1'75	1'85	0'03	0'04	
Ibiza.....	20'31	10'81	»	»	»	0'52	1'25	0'44	1'32	1'05	»	1'62	»	»	
Inca.....	24'20	14'21	»	»	0'24	0'58	0'88	0'24	0'32	1'00	»	»	0'03	»	
TOTALES...	125'54	70'09	»	»	2'09	2'80	5'35	1'55	3'37	5'93	3'13	5'85	0'14	0'14	
Precio medio general.....	25'11	14'02	»	»	0'52	0'56	1'07	0'31	0'67	1'19	1'56	1'46	0'03	0'04	

	FANEGA.		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas	Cents.	Pesetas	Ce t.	
TRIGO....	»	»	29'50	»	Palma.
	»	»	20'31	»	Ibiza.
CEBADA..	»	»	16'25	»	Palma.
	»	»	10'81	»	Ibiza.

Palma 24 de octubre de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 1654.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaime Vicens y Oliver, muerto intestado en la villa de Felanitx dia veintiseis de abril de mil ochocientos sesenta y uno, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos juicio ab-intestato del mismo, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que dieren lugar en derecho.

Dado en Manacor á diez y siete octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Cardell.

Núm. 1655.

Por el presente se cita llama y emplaza á Marcos Andreu y Gayá hijo de otro, natural y vecino de Felanitx, pa-

ra que en el término improrogable de nueve dias comparezca ante este Juzgado y escribania del actuario á contestar la demanda interpuesta por D. Bartolomé Burdils de la misma vecindad á fin de que dentro de tercero dia firme la escritura de préstamo de la cantidad de mil trescientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos que otorgó en doce de setiembre último á favor del citado Burdils ante el notario D. Miguel Carrió; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á doce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Por mandado de su señoría, Rafael Rosselló.

Núm. 1656.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Margarita Garcias y Castell natural y vecina de Mercadal donde falleció el dia veinte y uno de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, á fin de que dentro de treinta dias que por primer término se

les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos promovidos en el mismo sobre declaracion de herederos de dicha finada parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y uno de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 1657.

Por el presente segundo y último edicto, se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los hermanos Maria y Pedro Pablo Taltavull y Farrugia, hijos de Pedro y Angela naturales de Mahon donde falleció la primera en ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y tres á la edad de veinte y cuatro años y el segundo en Nueva Orleans, Estados-Unidos de América á la edad de unos cuarenta y cinco años, el dia veinte y siete de julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de los mismos para que se presenten á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado dentro del término de sesenta dias en los autos sobre declara-

cion de herederos ab-intestato de dichos finados que se siguen á instancia de sus hermanos Isabel, Magdalena, Angela, Catalina, Antonio, Jaime y Juan Taltavull y Farrugia, únicos que hasta ahora se han presentado; pues no verificandolo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á diez y nueve de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 1658.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios en esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año y un mes mas si asi conviniese á los intereses del Estado el suministro de la carne para el consumo del hospital militar de esta plaza se convoca por el presente á una pública licitacion que con las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de junio de 1852 tendrá lugar á las doce de la mañana del dia diez del próximo mes de noviembre en las oficinas de dicho hospital y ante la Junta económica del mismo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones; en el concepto que las proposiciones que se presenten deberán estar redactadas con arreglo al modelo que á continuación se espresa y se han de acompañar á ellas el correspondiente talon del depósito que previene la condicion 5.ª de dicho pliego, advirtiéndole que el precio limite se publicará con cuatro dias de anticipacion al en que haya de verificarse la subasta, el cual estará de manifiesto en dichas oficinas para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio.

Palma 22 de octubre de 1874.—José Torrente.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones establecidas para contratar las carnes necesarias en el hospital militar de esta plaza durante un año prorogable y un mes mas si asi conviniese á los intereses del Estado se compromete á encargarse de dicho servicio por el precio de (tantas pesetas y céntimos en letra) el kilogramo de la de vaca y á (tantos id.) el id. de la de carnero acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí Mojamed Chirif Fait la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase: con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no

producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo patrimonio extranjero é inscripción de la carta de naturaleza en el registro civil. Dado en Madrid á quince de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Aranda de Duero en alzada del acuerdo de la Comisión provincial, por el que le negaba la rebaja del contingente repartido para el año económico de 1873 á 74, la sección de Gobernación y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Aranda de Duero ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, referente á la cantidad asignada á aquel en el reparto del contingente provincial del año económico de 1873 á 74.

Una pretension idéntica á la que motiva este dictámen adujo el Ayuntamiento de Aranda de Duero, y fué desestimada por Real orden de 29 de noviembre de 1872, dictada de conformidad con lo informado por la Sección.

Al interponer su nuevo recurso, se funda la Corporación municipal en la ley de 26 de diciembre de 1872, segun la cual el repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

De este precepto legal deduce el Ayuntamiento que el repartimiento que la Diputación provincial de Burgos hizo, en virtud de lo dispuesto en el art. 81 de la ley, tiene que sujetarse al límite de dicho 3 por 100.

La sección no encuentra admisibles las razones que el Ayuntamiento aduce en apoyo de su solicitud, pues la limitación consignada en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 26 de diciembre de 1872, puesta en vigor el anterior año económico en 6 de agosto de 1873, se refiere al repartimiento municipal, pero no al que las Diputaciones pueden verificar cuando usan de las facultades que les concede la ley provincial en su art. 81, segun el cual dichas Corporaciones no han de sujetarse sino á establecer el repartimiento en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada pueblo al Tesoro.

Cierto es que parece algo extraño que teniendo el Estado y los Municipios establecidos límites en las contribuciones y repartimientos que pueden exigir no lo tengan las Diputaciones; pero aun que así sea, mientras el precepto de la ley provincial no se varíe no es posible acceder á la pretension del Ayuntamiento de Aranda de Duero, segun se resolvió por la citada Real orden de 29 de noviembre de 1872; y por ello

Opina la sección que debe desestimarse el recurso, sin perjuicio de que en ocasion oportuna se modifique el artículo 81 de la ley provincial si así se estimase conveniente.»

Y habiendo tenido á bien el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República conformarse con el precepto dictámen, de su orden lo comunico á V. S. como resolución al citado recurso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

En atención á las razones expuestas por el ministro de Fomento,

Vengo en relevar del cargo de comisario de Agricultura de la provincia de Castellón á D. Juan Bautista Torres y Sangüesa, nombrando para su reemplazo á D. Fernando Bou y Gasco.

Madrid diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de vocal del Consejo superior de Agricultura ha presentado don Fermín de Collado, marqués de la Laguna, nombrando para su reemplazo á D. Manuel Ayala y Ruano, ex-diputado á Cortes, agricultor y propietario.

Madrid diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Comisario de Agricultura de la provincia de Toledo ha presentado D. Rodrigo Gonzalez Alegre, nombrando para su reemplazo á D. Isidoro Basaran.

Madrid diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Vengo en admitir la renuncia que de sus respectivos cargos de Comisarios de Agricultura de la provincia de Alava han presentado D. Ramon Ortes de Velasco y D. Genaro Echevarria y Fuertes, nombrando para su reemplazo á D. Juan José de Ugarte y D. Nicanor Manso de Zúñiga, conde de Hervias.

Madrid diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 17 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

Ayer, á las dos de la tarde, el Excelentísimo Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, acompañado del Excm. Sr. Ministro de Estado, de las autoridades militares, de los generales y brigadieres con mando en este distrito, de los brigadieres y ayudantes á sus órdenes y de su Secretaria, recibió con toda solemnidad al Excmo. Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand; el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, presentó al señor presidente las cartas credenciales que le acreditan como ministro residente de Suecia y Noruega cerca del Poder Ejecutivo de España, pronunciando con este motivo el siguiente discurso:

«Sr. Duque: Tengo el honor de poner en manos de V. E. la carta por la cual el Rey mi Augusto Soberano me acredita como su ministro residente cerca del Poder Ejecutivo que V. E. preside.

«En ella hallará V. E. la seguridad de los sinceros sentimientos de amistad hacia V. E. de que S. M. se halla animado y de su ardiente deseo de ver afirmarse cada vez mas las amistosas relaciones que existen desde hace tiempo y tan felizmente entre los reinos Unidos y la España.

«Con placer ha saludado la hermosa ocasion que se me ofrece de contribuir á alcanzar este objeto y de lograr de este modo la alta benevolencia de mi Soberano, igualmente que la de V. E.; y me permito, en vista de la dolorosa gravedad de las circunstancias actuales, unir ahora á la satisfacción que siento la firme esperanza de que la perseverancia que no reconoce los obstáculos y la voluntad que los domina lograrán hacer desaparecer cual punto negro del cielo azul de España para que pronto puedan brillar dias serenos en que este noble pais recobre el elevado puesto que le corresponderá siempre en el mundo.»

El señor presidente tuvo á bien contestar:

«Sr. Ministro: Enlazada con memorables recuerdos y trasmitida con encarecimiento por nuestros inmediatos antecesores la amistad que une á España con los Reinos Unidos de Suecia y Noruega es para nuestra patria un sentimiento tan vivo como espontáneo que el tiempo al transcurrir, mas y mas fortifica.

«Hónrame, pues, y profundamente me satisface el deseo de que aquella amistad se arraigue y se estreche, aspiración que con noble sinceridad me expresa en estas credenciales el augusto monarca de los reinos escandinavos; y no menos me lisonjea vuestra esperanza de que el pueblo español, allanando con su reconocida constancia cuantos obstáculos embarazan ahora su adelanto pacífico y estorban su merecida felicidad, ocupe otra vez el puesto que en el mundo le corresponde.

«Alentado yo por igual confianza, espero tambien que al lucir para España dias de no interrumpida serenidad, siga vuestra patria siendo en el Norte de Europa fecundo ejemplo de ordenados progresos, y manteniendo en las regiones septentrionales un foco inextinguible de civilización.

«Contad, señor ministro con la benévola cooperación que merecen, así vuestros delicados sentimientos, como las muchas cualidades que en vos he podido apreciar y servios trasmitir á vuestro Soberano los votos fervientes que hago por la constante ventura de su dinastía, y por la prosperidad de los dos reinos dichosamente enlazados en la Corona que ciñe sus sienes.

Terminada la recepción oficial, el representante del Reino Unido de Suecia y Noruega se retiró, acompañado del Excmo. Sr. Introdutor de Embajadores, en la misma forma y con iguales honores que al dirigirse á la Presidencia.

(Gaceta del 15 de octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la plaza de director de la Escuela Normal superior de Maestros de la provincia de Granada, que se halla vacante, así como la que quede en este caso por provision de la primera. Lo que de orden del Sr. Presidente lo

digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: En el recurso de queja promovido por D. Justo Juan Sanchez de Aldana, Registrador de la propiedad de Coria, contra la prov. dencia dictada por el presidente de la Audiencia de Cáceres en el expediente instruido á solicitud de D. José Gutierrez Sanchez sobre exaccion ilegal de honorarios á consecuencia de faltas cometidas en el modo de extender y rios asientos, y devolución del exceso percibido, con el interés legal y costas; de cuyo expediente resulta:

Que en 28 de agosto de 1871 D. José Gutierrez Sanchez acudió al Juzgado de primera instancia de Coria, en uso del derecho que el concede el art. 219 del reglamento general de todo para ejecución de la ley hipotecaria, denunciando varias faltas cometidas por dicho Registrador al extender en una forma indebida ciertas inscripciones y anotaciones preventivas, y haber percibido en su consecuencia honorarios que no le correspondian; y solicitó que justificadas aquellas faltas, previa inspeccion de los libros del registro, se regulasen los honorarios con arreglo al arancel que regia cuando los asientos se practicaron, y se devolviese el exceso que tenia satisfecho, con el interés legal y costas, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar:

Que tramitada esta reclamacion gubernativamente, el presidente de la Audiencia del distrito, en vista de que los hechos de la denunciada aparecian probados, acordó que por el Juez de primera instancia de Coria se hiciese una liquidacion con presencia de los antecedentes necesarios, disponien o tambien que la diferencia ó exceso que resultase en favor de D. José Gutierrez Sanchez fuese devuelta á este por el Registrador D. Justo Juan Sanchez de Aldana á quien además impuso la multa de 150 pesetas por infraccion de las disposiciones legales vigentes:

Que habiendose alzado de este acuerdo el Registrador Aldana para ante la Direccion general del ramo, el Negociado correspondiente de la misma, al informar sobre el recurso de que se hace referencia, ha observado que la reclamacion de Gutierrez Sanchez no solamente tiene por objeto la denuncia gubernativa de las faltas cometidas por el Registrador de Coria, sino además el que se condene á este funcionario á la devolución de los honorarios que devengó indebidamente por haber extendido los asientos de que se trata contra las reglas establecidas en la ley hipotecaria y su reglamento; por cuya razon fué de dictámen dicho Negociado que la Direccion general solo tenia competencia para conocer y resolver acerca del primer extremo de la reclamacion formulada por Gutierrez Sanchez, ó sea para declarar gubernativamente la existencia de dichas faltas é imponer la consiguiente correccion disciplinaria, y que carecia de competencia en cuanto á los demás extremos, que eran los relativos á la declaracion de las cantidades ilegalmente percibidas, y la consiguiente devolución de ellas:

Que atendida la importancia de la doctrina sostenida por el negociado de la misma Direccion, propuso esta, y así se acordó, que se oyesse al Consejo de Estado sobre las atribuciones de la Administracion para conocer de las reclamaciones formu-

ladas en este expediente, con el fin de que la resolución que recaese tuviese carácter de disposición general:

Visto el núm. 5.º del art. 267 de la ley hipotecaria, según el que corresponde á la dirección general ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los registros, entendiéndose para ello con los de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales de legados para la inspección de los Registros, y con los mismos Registradores cuando crea conveniente al mejor servicio:

Visto el art. 273 de la propia ley, que impone á los presidentes de Audiencia, cuando no sean alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros ó cualquiera infracción de la ley ó de los reglamentos dictados para su ejecución, el deber de adoptar las disposiciones necesarias para corregirlas y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley:

Visto el art. 322 de la indicada ley, que dice: «Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se expidan para su ejecución cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero, ni constituyan delito, serán castigados sin formación de juicio por los presidentes de Audiencia con multa de 100 á 1.000 pesetas:»

Visto su art. 345, perteneciente al título 12, que lleva por epígrafe: *De los honorarios de los Registradores*, cuyo literal contexto es el siguiente: «Los Delegados de los presidentes de Audiencia para la inspección de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas extensión que la necesaria ú omitiere hacer mención en ellos de las circunstancias que deben contener según su clase:»

Visto el art. 313 de la misma ley hipotecaria, que declara que el Registrador responde civilmente de todos los daños y perjuicios que ocasione por error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales; el 321, que ordena que toda demanda que haya de deducir contra el Registrador para exigirle la responsabilidad se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro; y el 332, que fija el término dentro del cual prescribe la acción para pedir la indemnización de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores:

Vistos el art. 219 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, que autoriza á toda persona que tuviere noticia de cualquier falta, informalidad ó fraude cometidos en algún Registro para denunciarlo al presidente de la Audiencia verbalmente ó por escrito; el 295, que atribuye á los presidentes la facultad de imponer de oficio ó en virtud de denuncia las multas prevenidas en el artículo 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que la merezca; y el 296, que concede al Registrador que se considere injustamente multado un recurso de queja ante la Dirección general:

Visto el art. 306 del propio reglamento, según el cual por toda exacción ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda conforme á derecho según la entidad de la reclamación, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales:

Considerando que la solicitud que D. José Gutierrez Sanchez ha dirigido al Juez

de primera instancia de Coria en uso del derecho que el art. 219 del reglamento general concede á cualquier persona para denunciar las faltas cometidas por los Registradores en el ejercicio de su cargo, no solo comprende la denuncia de las informalidades ejecutadas por el de Coria al inscribir la mencionado escritura, sino que se extiende á reclamar la devolución del exceso de los honorarios percibidos por este funcionario como consecuencia de aquellas falta, el interés legal de esta cantidad y el importe de las costas:

Considerando, respecto del primer extremo de dicha solicitud, que los artículos 273, 322 y 345 de la ley atribuyen á la Dirección general una jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores, limitada á inspeccionar los Registros de la propiedad, corregir las infracciones de la ley y de los reglamentos dictados para su ejecución, y castigar á los infractores con multa y la información de juicio, cuya jurisdicción, así como la responsabilidad que dentro de ella puede exigirse á los Registradores, es por su carácter esencialmente administrativa y bajo este supuesto corresponde á dicho Centro directivo conocer y corregir las faltas denunciadas en este expediente y apreciar la calificación que de ellas ha hecho el presidente de la audiencia:

Considerando, respecto de los otros extremos que abraza la solicitud de Gutierrez Sanchez, que la misma ley impone á los Registradores, además de aquélla responsabilidad, otra de naturaleza civil por los daños y perjuicios que ocasionen á los interesados con sus actos, entre los cuales señala el núm. 2.º del art. 313 los que proceden de error ó inexactitud cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales; y como no establece diferencia alguna entre las diversas circunstancias de un asiento sobre que puede recaer el error ó la inexactitud, es evidente que se han comprendidos en este artículo cualquier error ó inexactitud que perjudique á tercero, y por consiguiente lo que consiste en devengar y percibir honorarios indebidos:

Considerando que la diferencia entre las dos indicadas responsabilidades (aparte de la criminal) y la distinta forma de hacerse efectiva según la ley es lo que constituye la línea divisoria de las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia, pues mientras la primera puede promoverla cualquier persona, verbalmente ó por escrito, y se declara sin forma de juicio, la segunda por el contrario, debe exigirla el mismo interesado dentro del término legal por medio de la correspondiente demanda, que se presenta y sustancia ante el Tribunal competente:

Considerando que la reclamación de Gutierrez Sanchez, en cuanto pretende la devolución de honorarios ya percibidos, es por su naturaleza contenciosa, y deben conocer de ella los Tribunales de justicia con arreglo á lo dispuesto en el art. 306 del reglamento general, y en cuanto pretenden la indemnización de perjuicios y condena de costas, tiene el carácter de una demanda de responsabilidad civil, por cuya razón no ha debido conocer ni proveer sobre estos extremos el presidente de la Audiencia ni la Dirección general debe resolverlos, pues sería anómalo é irregular que la Administración tuviese potestad para fallar sobre una reclamación que, además de llevar consigo la devolución de cantidades ilegalmente exigidas, se resolvía en otra de indemnización de perjuicios:

Considerando que siendo distintas é independientes ámbas responsabilidades, la civil y la administrativa, sin que el ejercicio de una sea obstáculo para hacer efecti-

va la otra, la Dirección general, en el presente caso, debe conocer de la reclamación producida por Gutierrez Sanchez, en la parte relativa á la denuncia que hace de las infracciones de la ley hipotecaria y de los reglamentos cometidas por el Registrador de Coria, al solo efecto de imponer la corrección disciplinaria que corresponda, y dejar íntegros á la resolución de los Tribunales de justicia los demás extremos que comprende aquella reclamación para que los resuelva en su día con arreglo á derecho:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que esa Dirección general debe conocer de la reclamación producida por D. José Gutierrez Sanchez contra D. Justo Juan Sanchez de Albana, Registrador de la propiedad de Coria, en cuanto se denuncian las faltas cometidas por ese funcionario al extender ciertos asientos en los libros, cuyas faltas apreciará y corregirá ese Centro directivo con arreglo á lo dispuesto en la ley hipotecaria y su reglamento; debiendo abstenerse de resolver, por falta de competencia, los demás extremos solicitados por Gutierrez Sanchez, á quien se le reserva su derecho para que pueda utilizarlo en la forma y modo que proceda conforme á las leyes; y lo acordado.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1874.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 27 de setiembre.)

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal,

POR

D. Eusebio Preix y Rubasó,

Jefe honorario de administración civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaría del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

GUIA DE ELECCIONES,

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusión de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes á la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 75 céntimos de peseta.

Setiembre de este año.

PRONTUARIO ALFABÉTICO

PARA EL USO

del papel sellado,

con el real decreto de 12 de setiembre de 1871 é instrucción de 16 de noviembre del mismo año, y decretos, reales órdenes, órdenes y circulares que sobre la venta de papel sellado se han dictado hasta la fecha, incluyéndose el decreto é instrucción sobre el impuesto de guerra denominado de timbre, la instrucción de 14 de abril de este año para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de 25 millones de pesetas con garantía del sello del Estado, y el apéndice letra B, aprobado por decreto ley de 26 de junio último sobre los presupuestos de la Nación.

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio 2 pesetas.

Edición de octubre de este año.

AUXILIAR DE BURETTOS.

Obra instructiva, curiosa y útil,

POR EL MISMO AUTOR.

Su precio una peseta.

Edición de setiembre último.

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instrucción de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo

y al público en general.

Su precio 2 pesetas.

Publicada en julio de este año.

ADVERTENCIAS GENERALES.

Siempre que el pedido importe tres ó mas pesetas, se certificarán los envíos de ejemplares.

Los pedidos deberán hacerse con remisión de su importe en libranzas del giro mútuo ó sellos de franqueo de la correspondencia, á D. José Fernandez y Martinez, en la Secretaría del Ayuntamiento—Madrid.

Los envíos se harán siempre á la brevedad posible. No se responde mas que de las cartas en que se incluya el importe de los pedidos, y se reciban. Conviene, pues, que se certifiquen.

Todas las obras juntas, no costarán mas que 26 reales.

Quando el pedido no llegue á las tres pesetas, no se responde del extravío en correos de los libros que se remitan, caso de que ocurriese, á no ser que se certifique la carta en que se incluya el importe de las obras que se deseen.

TRATADO PRÁCTICO

DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernación ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán también á los señores libreros al contado, ó en comision, con los abonos de costumbre.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.